

24 de febrero de 1989

Señor
Frank D. Quintero P
 Concejal del Municipio
 de San Miguelito,
 D. S. D.

Señor Concejal:-

Me refiero a su atenta Nota S/N, fechada el 20 del corriente, en la que nos consulta: "¿ Si es legal que el Alcalde nombre personal en la Dirección de Tesorería Municipal? "

Debo señalar, en primer lugar, que de acuerdo con el numeral 2do del artículo 203 de la Constitución Nacional, es a la Corte Suprema de Justicia a quien le corresponde privativamente determinar la legalidad, de los actos expedidos por las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas.

En consecuencia, cualquier opinión que se externara sobre el particular, incluyendo la del suscrito, quedaría sujeta a lo que en un momento dado resuelva nuestro más alto Tribunal de Justicia.

Previas las anteriores consideraciones, paso a emitir mi opinión al respecto.

Los artículos 239 y 240, numeral 3o, de la Constitución Nacional, establecen:

" Artículo 239:- Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Concejo, para un período que determinará la ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de las rentas municipales y de la pagaduría.

La Ley dispondrá que en aquellos Distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República."

"Artículo 240: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1.
2.
- 3.- Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI."

De las normas constitucionales reproducidas, se desprende que el Tesorero Municipal es el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagadería del Municipio y que a los Alcaldes están facultados para nombrar a los corregidores y demás funcionarios públicos "cuya designación no corresponda a otra autoridad."

Por tanto, si el numeral 15 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 31 de la Ley 52 de 1984, establece como una de las atribuciones de los Tesoreros Municipales, la de "nombrar y constituir el personal subalterno de la Tesorería," tal competencia excluye la facultad nominadora del alcalde a ese efecto, respecto del personal subalterno de la Tesorería Municipal.

Con relación a la distribución de las funciones entre las distintas autoridades municipales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de mayo de 1936, declaró lo siguiente:

"...El Municipio forma parte de un territorio determinado en donde un conjunto de entidades se dividen las funciones a desempeñar la realización del gobierno local. Estas entidades deben realizar su labor en completa armonía y tienen precisamente al igual que a nivel nacional, sus controles para la buena marcha de la administración municipal." (Recurso de Incons-

titucionalidad presentada por Victor Mera no Jaen, Alcalde del Distrito de la Chorrera, contra los artículos 5 y 6 del Acuerdo Municipal 923 de 26 de octubre de 1954, aprógado por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera."

Y es que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les autoriza, a diferencia de los particulares que pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíbe (V. art. 10. C.N.).

De esta manera, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Del Señor Concejal, atentamente,

Olmado Sanjurjo G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/ach